

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 195.

Real orden rehabilitando en sus empleos á dos Oficiales del Ejército.

El Sr. Director de Seguridad y Orden público, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

En virtud de Reales órdenes expedidas

por el Ministerio de la Guerra, han sido rehabilitados en sus respectivos empleos, de que habian sido privados al ser dados de baja en el Ejército, el Capitan graduado Teniente del batallon de Cazadores de Figueras D. José Talasac Quintana, y el Teniente del regimiento infantería de Guadalajara D. Agustin Salcedo y Merá.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas autoridades de esta provincia.

Cáceres 23 de Setiembre de 1858. — Leandro Villar.

Circular núm. 196.

Pidiendo noticia de la fuerza armada que tengan las municipalidades.

Para que este Gobierno de provincia pueda facilitar al Excmo. Sr. Inspector

general de la Guardia civil la relacion que le reclama de la fuerza armada que tengan las corporaciones municipales, espero de los Sres. Alcaldes, que como Presidentes de ellas, me remitan á vuelta de correo nota circunstanciada de la que tengan á sus órdenes, marcando los sueldos que cada uno de sus individuos disfrute, así como tambien los guardas de campo y de propiedades particulares que tengan uso de armas y autorizacion jurisdiccional.

Cáceres 25 de Setiembre de 1858. — El Gobernador interino, Luis Bermudez de Castro.

Circular núm. 197.

Recordando á los Alcaldes la remesa del estado de los emigrados políticos.

Estando prevenido á este Gobierno de provincia por Reales órdenes de 28 de

Julio de 1857 y 29 de Junio último, qu en fin de cada trimestre remita al d S. M. un estado de los emigrados políticos que residan en cada uno de los pueblos de ella, espero de los Sres. Alcaldes, que al terminar el presente mes, envíen el correspondiente á sus respectivos pueblos, arreglado al modelo que acompaña, cuidando de no comprender en él extranjeros que no sean refugiados políticos, y de estampar en la casilla de observaciones la conducta que observen, si reciben subvencion, y todo lo demas que consideren oportuno, ó parte negativo en su caso.

Confio, pues, que los Sres. Alcaldes se apresurarán á remitirlos para el dia 6 de Octubre próximo, único medio de que este Gobierno pueda hacerlo al de S. M. en la fecha que le tiene designada.

Cáceres 27 de Setiembre de 1858. — El Gobernador interino, Luis Bermudez de Castro.

Pueblo de.....

Trimestre de 185

ESTADO de los extranjeros emigrados residentes en el mismo en mencionado trimestre.

NOMBRES.	NACIONALIDAD.			Profesion ú oficio.	Epoca de su emigracion.	Motivo de su emigracion.	Fecha de su entrada en España.	Pueblos en que ha estado desde su entrada en el Reino.	Punto de su actual residencia.	SEÑAS PERSONALES.							OBSERVACIONES.	
	Estado.	Departamento ó provincia.	Pueblo.							Edad.	Estatura.	Pelo.	Ojos.	Nariz.	Barba.	Cara.		Color.

(Fecha y firma del Alcalde.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 266, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernacion, la Exposicion á S. M. y el Real decreto siguientes: EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Las convulsiones políticas y los delitos y excesos de varias clases, perpetrados á su sombra en varios puntos del Reino, dieron ocasion, á veces, en estos últimos años para declarar ó mantener en estado de sitio las provincias todas, ó bien alguna parte del territorio español.

Por consecuencia de estas declaraciones subsiste aun hoy aquel estado en las cuatro provincias de Cataluña, donde se consideró necesario este sistema para tener á raya los elementos de rebelion y de disturbio que se creyó existian en aquella comarca, mas que en otra alguna, por causas que no es ahora del caso examinar; en la de Málaga, donde, por razones aná-

logas y con motivo de reiterados crímenes y delitos contra la seguridad personal y la propiedad, se creyó preciso para ponerles coto prolongar mas que en las restantes provincias de Andalucía el estado excepcional creado en ellas cuando la sedicion de la Carolina en el verano de 1857; en la parte superior de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmentar las partidas de malhechores que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional; y supuesta la necesidad incontestable de su establecimiento ó continuacion, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á

restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la fiel y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta linea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de gobierno podrán bastar para la conservacion del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopcion de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta sin restriccion de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algun tiempo á esta parte se observa en el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragon, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelion abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y

las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavia por algun tiempo el empleo de medios excepcionales para la represion de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desafueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia, así tambien el estado de sitio, casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situacion á otra normal en que, para la Administracion de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislacion comun, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laborio-

sos, podría ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alentando á los criminales con la esperanza de poder quizá eludir así mas fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavía por algun tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de Abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de Setiembre de 1858. —SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de guerra en las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

Art. 2.º Por ahora, y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella enérgicamente el contrabando, continuará en estado excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la extension de los valles de Anso, incluso el término y pueblo de Jago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Vielsa, Gistain y Benasque, como tambien los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia continuarán por ahora siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de Abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en S. Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 259, se inserta por el Ministerio de la Gobernacion, la Real orden siguiente:

A fin de conciliar con lo dispuesto en el Reglamento para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia, aprobado por S. M. en 30 de Junio último, los derechos de los facultativos del ramo que habiendo ganado sus plazas mediante oposicion, y que por no llegar su sueldo á 5.000 rs. deben considerarse como agregados, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento mencionado; la Reina (que Dios guarde), oido el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que los facultativos que ingresen en la clase de agregados, en virtud del art. 1.º de dicho Reglamento, y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigurosa oposicion, se les reconozca el derecho de ascender primero que los demas de su clase; y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número, no se les exija nuevos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiem-

bre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 259, del corriente año, se publica por la Direccion general de Instruccion pública, lo siguiente:

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si deberán cursar las asignaturas de griego los alumnos que hayan probado el cuarto año de la segunda enseñanza, y teniendo presente que el art. 6.º de la Real orden de 13 del corriente dispone que hasta el curso de 1860 á 1861 se enseñen, en la facultad de Filosofia y Letras, primero y segundo año de Lengua y Literatura griega; esta Direccion general ha acordado declarar que los expresados cursantes no están obligados á probar el estudio del citado idioma para recibir el grado de Bachiller en Artes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Sr. Rector de la Universidad de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 261, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo consultado por la Seccion segunda del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las cátedras de Gramática griega, y ejercicios de traduccion y análisis de este idioma, y de latin y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposicion en la forma y términos acostumbrados.

2.ª Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.ª Serán admitidos á ellas los que, hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.ª Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condicion se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.ª Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, antes del 4.º del próximo Noviembre, en un exámen de traduccion y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este exámen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificación que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 262, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra, las Reales órdenes siguientes:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago con fecha 9 del actual al Director general de Artillería, lo siguiente:

«Habiéndose adoptado el nuevo empaque de pólvora con arreglo al sistema métrico decimal, se hace indispensable la reforma de los precios de la que se vende á corporaciones del ejército ó á particulares. En su consecuencia ha tenido á bien disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., que las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1855, que fija las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra á otros ramos, se entiendan redactadas del modo siguiente:

2.ª «Cuando deban facilitarse de los almacenes de artillería dichas pólvoras de guerra, segun lo expresado en la disposicion anterior, á corporaciones ó empresas no dependientes del ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean á cargo de los presupuestos generales del Estado ó particular de cualquier otro Ministerio, se graduará su valor á los precios siguientes: recibido en la fabrica de Murcia sin los empaques, á 400 rs. los 50 kilogramos. En las dependencias de artillería de la Península con el aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 450 rs. los 50 kilogramos.

3.ª «Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibirlas sin previa Real autorizacion expedida por el Ministerio de la Guerra, y en este caso se les cargará su importe del modo siguiente; en la fabrica, sin los empaques, á 600 rs. los 50 kilogramos. En las demas dependencias de artillería, con aumento por razon de trasportes y sin empaques, á 650 reales los 50 kilogramos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo que, conseqüente á la Real orden de 19 de Julio último, manifiesta V. E. en oficio de 18 del próximo pasado; y S. M., en vista de la necesidad de disminuir el excesivo número de Cadetes aspirantes de Caballería que obtienen esta gracia, puesto que siendo pocas las vacantes que se proveen en el Colegio, cumplen la mayor parte de ellos el máximo de edad antes que les llegue la opcion á ingreso, se ha servido mandar por resolucion de 4 del actual:

1.º Que se reforme el art. 58 del precitado colegio y demas que con él tengan referencia, á fin de que limitadas las concesiones de gracias de Cadetes aspirantes, no queden ilusorias, como en la actualidad sucede generalmente.

2.º El número de dicha clase será en lo sucesivo el de 80 individuos, igual al de Cadetes que por reglamento corresponde al colegio, quedando por consecuencia suprimida la restriccion que existe para los aspirantes, de que pasados los 17 años de edad no puedan ingresar en el colegio; pues teniendo un solo aspirante cada Cadete que se halle cursando, y tardando éstos tres años y medio en salir á Oficiales, el ingreso de los primeros se efectuará siempre como máximo á los 17 años y medio de edad, toda vez que la gracia deben obtenerla despues de cumplir los 13 y antes de los 14.

Y 3.º En adelante no se admitirán mas instancias de individuos solicitando plaza de Cadetes en Caballería, hasta que, des-

pues de reducida la de aspirantes al número de 80, resulten vacantes y proponga V. E. á los que corresponda ocuparlas por el turno de antigüedad.

Al mismo tiempo es la voluntad de su Magestad que manifieste V. E. á los que hoy tienen concedida la gracia de Cadetes aspirantes, que no podrán, sin embargo de la expresada arma por exceso de edad, y les excite, por lo tanto, á que soliciten el pase al de Infantería; pues habiendo en el mayor número de plazas de Cadetes, será mas fácil que consigan la entrada.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 258, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad anónima, titulada *Los Santos*, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado D. José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirmó la providencia declarando caducada la concesion de la mina *Terrible*, perteneciente á dicha sociedad.

Visto: Visto el escrito presentado en 3 de Mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por D. Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonifera *Terrible*, situada en el punto llamado de Antolin, término de Bélmez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de *Los Santos*, á quien habia pertenecido la mina que indebidamente seguia poseyendo D. Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha compañía, y alegando ademas que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia mas de dos años; por todo lo cual concluia el denunciante que debia declararse comprendida en el art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Visto el oficio del Gobernador de 16 de Mayo, mandando al Alcalde de Bélmez que noticiase el denuncia á don Antonio Tastet, y que á su vez informase bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada:

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicacion de 27 de Mayo, manifestando al Gobernador que, segun noticias adquiridas con ocasion de la mina *Terrible*, aparecia que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados, pero que continuamente venian ocupándose unas veces dos y otras tres hombres en extraer agua del pozo principal:

Visto el escrito presentado en 6 de Junio al Gobernador por D. Antonio Tastet, manifestando, entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesion de la mina *Terrible*, sino que la conservaba como representante legitimo de la sociedad *Los Santos*.

Segundo. Que lejos de hallarse abandonada, tenia lo menos cuatro trabajadores ocupándose constantemente en el desagüe de la misma y en la venta de carbon:

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el expediente instruido acerca de la existencia legal de la sociedad *Los*

Santos, después de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenía pensado consagrarse á trabajos de explotación en grande escala, concluyendo por oponerse al denunciado presentado, y acompañando á al escrito algunas cartas que contenían pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de Mayo del 50.

Visto el informe dado en 6 de Setiembre por el Consejo provincial, opinando bre por el puesto que no había Ingeniero de mi que asignado á la provincia, podía declararse desde luego la caducidad de la concesión de la mina *Terrible*, reservando al perjudicado el recurso de la vía contenciosa.

Vista la providencia del Gobernador de 12 de Setiembre, declarando, de conformidad con el dictamen anterior, caducada la concesión de la *Terrible*.

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de Octubre oponiéndose nuevamente al denunciado, acompañando mas cartas acerca de pedidos de carbon y un certificado del Escribano de Belmez, expresando haber presenciado el pago de jornales devengados en Setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la Sociedad *Los Santos*.

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteovejuna, intimándole que en el preciso término de ocho días interpusiese su demanda en la vía contenciosa, so pena de declarar firme el decreto de caducidad.

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.º de Febrero de 1851 por D. José Garaizabal, pidiendo á nombre de la compañía *Los Santos* que consultase favorablemente varios expedientes de minas de su interés:

Visto el presentado por el Gobernador de Córdoba en 4 de Marzo ante el Consejo provincial, contestando á nombre de la Administración la demanda que contra la declaración de caducidad había interpuesto Tastet en 29 de Noviembre anterior, en cuyo escrito proponía el Gobernador artículo de incontestación por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de Junio de 1855, confirmando el auto apelado del Consejo provincial, en que se desestimaba la excepción propuesta por el Gobernador, mandando que contestase directamente la demanda, según lo verificado en 11 de Octubre pidiendo la confirmación del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, las pruebas practicadas por las partes y demas actuaciones de primera instancia:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1848 expresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía *Los Santos* en solicitud de que se declarase si venia ó no obligada á impetrar Real autorización, preguntase el Gobernador de Córdoba á la Administración de dicha compañía si su propósito había sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias, ó solamente como sociedad minera, conforme á la Real orden de 8 de Mayo anterior:

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba de 13 de Febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad *Los Santos* por considerarla anónima:

Vista la Real orden de 4 de Marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificación librada en 4 de Junio de 1851 por el Juez de paz del tercer canton de Metz, expresando que, así de la información testifical que había autorizado, como del examen de varios títulos y documentos que había examinado, resultaban probados, entre otros, los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de *Los Santos* ni ninguno de sus accionistas había renunciado de hecho ni en la intención las concesiones de las diferen-

tes minas que les pertenecían, sino que había provisto á la conservación de todas sus pertenencias, nombrando al efecto una comisión de liquidación y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenía siempre por director de sus operaciones y representante en España á don Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de Junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba confirmando el decreto de caducidad de la mina *Terrible*, dado en 12 de Setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelación de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado don José Soto y Alcalde á nombre de la sociedad *Los Santos*, pidiendo que se revocase la sentencia y decreto de caducidad de la mina *Terrible* referidos:

Vista la contestación presentada por mi Fiscal en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesión, entre otros casos cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ó ocho interrumpidos en el transcurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los artículos 102, 103 y 104 del reglamento de 31 de Julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificación remitida con Real orden de 30 de Abril de 1858, de que resulta que el expediente de concesión de la mina *Terrible* fué aprobado en 28 de Junio de 1849:

Vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la *Gaceta* de 4 de Marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que según todas las disposiciones sobre denuncios de la ley y reglamento de minería vigentes, y con especialidad por los artículos de una y otro que se han citado antes, la obligación de tener pobladas las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las minas han sido concedidas y despachados los títulos de propiedad:

Considerando que esta recta inteligencia de las citadas disposiciones está corroborada por la expresada Real orden de 11 de Diciembre de 1855 al declarar desde cuándo han de computarse los términos señalados en los párrafos segundo y tercero, artículo 24 de la ley del ramo:

Considerando que para que el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciada, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el transcurso del año inmediatamente anterior al denunciado, lo cual no sucedió en la mina *Terrible*, por cuanto desde su concesión definitiva en 28 de Junio de 1849 hasta su denuncia en 3 de Mayo de 1850 solo mediaron 10 meses y 4 dias, según resulta comprobado:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, y el Conde de Cleonard,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de Junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonífera denominada *Terrible*, perteneciente á la compañía francesa *Los Santos*, que en

12 de Setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. »

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858. — Juan Sunyé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Subasta.

Aprobada por el Gobierno de esta provincia la construcción de un paseo al sitio de la Ermita de los Santos, de esta población, se anuncia al público que ha de subastarse la obra el dia 3 de Octubre, de nueve á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, donde estarán de manifiesto las condiciones. Brozas 24 de Setiembre de 1858. — Miguel Ortiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

El 30 del corriente mes, y en las Salas del Ayuntamiento de este pueblo, desde las diez de su mañana hasta las doce de su día, se saca á pública subasta las yerbas de invierno de las dehesas Acotada y Baldío, del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichas Salas. Salorino y Setiembre 20 de 1858. — El Alcalde, Antonio Durán Salgado. — P. S. M., Manuel Daza, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYO DEL PUERCO.

Subasta de bellotas

Declarado como sobrante á este vecindario el fruto de las bellotas de cebo y malandar de los montes de estos propios, se ha dispuesto que su remate se celebre el Domingo 3 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, ante las puertas de las Casas Consistoriales, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se manda publicar para la comun inteligencia de los licitadores. Arroyo del Puerco 26 de Setiembre de 1858. — Alonso Collado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CARVAJO.

Extravío de dos caballerías.

De un huerto contiguo á este pueblo se extraviaron en la noche del 28 de Agosto próximo pasado dos caballerías, propias de Marcelino Cedillo, de esta vecindad, siendo las señas de aquellas las siguientes:

Un mulo de cinco años, pelo rojo, entero, en los cascos de las manos se le advierten unas razas, de bronco, y en los costillares manchas blancas como si hubiese tenido mataduras.

Otro de siete años, capon, pelo negro, con manchas en los costillares como si hubiese tenido mataduras, habiendo tenido una en la cruz, pero ya está cubierta de pelos, con algunos blancos, los del hocico claros, tirando á rojos, una mancha en forma de lunar en un lado del hocico, de color diferente al pelo.

Lo que se hace saber al público con el fin de ver si de este modo se adquieren noticias del paradero de dichas caballerías, avisando, caso de lograrlo, al Alcalde que suscribe.

Santiago de Carvajo 6 de Setiembre de 1858. — El Alcalde, José María Alegre.

Don Basilio Ruiz, Juez de primera instancia en comisión de Bermillo de Suyo y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres y á las demas Autoridades de la misma, hago saber: Que en este Juzgado se está siguiendo causa criminal de oficio, en averiguación del paradero de Manuela Serrano Regojo, mujer de Vicente Puente Bernardo, vecino de la villa de Fermoselle, y de un niño hijo de los mismos, que se ausentaron de dicha villa hace mas de dos años; y habiéndose presentado en 8 de Mayo último el Vicente reclamando una cédula de vecindad al Alcalde de la villa donde la tenía, é interrogado por éste acerca del paradero de su mujer y niño, manifestó que hacia mas de dos años que ignoraba de él, se procedió á la instrucción de las oportunas diligencias sumarias, de las que resulta que la Manuela, vestida de pordiosera, cuyas señas son, estatura alta, delgada, color moreno y nariz regular, en uno de los dias del 15 al 20 de Marzo de 1857, con un niño en los brazos y acompañada de un ciego, se hospedó en un pajar de un vecino del pueblo de los Villares, inmediato á Villavieja, y que se dirigian juntos á Extremadura, he acordado dirigirme á V. S. y á las demas Autoridades de esa provincia por medio de su Periódico oficial, para que por cuantos medios les sugiera su acreditado celo averigüen el paradero de la indicada Manuela Serrano Regojo y su niño, y conseguido lo pongan en conocimiento de este Juzgado para proceder á lo que haya lugar.

Bermillo 15 de Setiembre de 1858. — Basilio Ruiz. — Tomás Hidalgo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 3 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo del Pedroso, el segundo y doble remate para el arriendo del fruto de bellota de las dehesas Horrilla, Horrilleja y Fañique, sitas en término de dicho pueblo, procedentes del Cabildo Catedral de Coria.

El tipo para el remate será el de 6000 reales rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo el de 5000 rs., como el menor admisible.

Las proposiciones se harán según el modelo inserto en el Boletín oficial de la provincia, número 106, del Viernes 3 del actual.

Cáceres 26 de Setiembre de 1858. — Olegario Andrade.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Habiendo sido anuladas y declaradas sin valor ni efecto, por Real orden de 20 de este mes, las subastas simultáneas verificadas el dia 23 de Agosto último, para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Granada, Navarra y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una segunda y formal licitación que comprenderá la obligación del suministro en los siete distritos mencionados, por el tiempo que medie desde la declaración del Gobierno hasta 30 de Setiembre de 1859, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 5 de Octubre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias, sirviéndolas de base los mismos precios límites que rigieron en las primeras subastas, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 22 de este mes, los cuales son, á saber:

	Raciones de pan. Rs. vn.	Fanega de cebada. Rs. vn.	Arroba de paja. Rs. vn.
En Cataluña.	0,74	23,93	2,77
En Andalucía.	0,71	27,14	2,20
En Valencia.	0,62	23,73	2,57
En Galicia.	0,65	36,57	2,49
En Granada.	0,66	29,69	1,76
En Navarra.	0,55	22,15	1,05
En las Provincias Vascongadas.	0,67	49,75	2,14

2.ª Las referidas proposiciones pueden concretarse á cada distrito en particular ó extenderse á uno ó mas de los siete comprendidos en la presente convocatoria, de manera que se admitirán las ofertas que comprendan dos ó mas distritos á precio comun, como si fuesen hechas particularmente, y serán preferidas siempre que el resultado de ellas sea colectivamente mas ventajoso, aunque no suceda lo mismo con relacion al precio especial de cada distrito.

3.ª A todas las proposiciones que se presenten, deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 592.000 por Cataluña, 404.000 por Andalucía, 355.000 por Valencia, 441.000 por Galicia, 246.000 por Granada, 132.000 por Navarra y 65.000 por las Provincias Vascongadas, ó de 1.905.000 rs., totalidad de los siete distritos, ó de la adición respectiva de estos valores, segun los distritos que abrace la proposición, bien en metálico ó su equivalente, segun las colizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo estos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en la misma; por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

5.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cuando se trate de un solo distrito, ni de estos, cuando la propo-

sición abrace la mayor parte ó el todo de ellos: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que aparezca mas ventajosa por sus resultados colectivos; cuando se comparen con proposiciones particulares, ó relativos cuando solo se limiten á distritos especiales; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, si no la hubiese habido colectiva, ó si la colectiva, no presenta mayor beneficio, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 5.ª

7.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca áquel la real aprobación.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesite, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 de Setiembre de 1858.—El Intendente, Secretario de la Dirección general, José M. Corona.

El Comisario de Guerra habilitado, Inspector del servicio de la plaza de Olivenza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitación el remate del lavado de ropas del servicio de utensilios de dicha plaza, verificado el 8 del mes anterior, ha dispuesto el Excmo. Sr. Director general del cuerpo, en 12 del actual, se proceda á una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la primera, y cuyo pliego se halla de manifiesto en la Factoría de dicho servicio, sita en el cuartel de infantería denominado del Pozo, desde la fecha de este anuncio, para que puedan enterarse de ellas las personas que quieran interesarse en este servicio, en el concepto que no se admiten proposiciones para el lavado de cada prenda que excedan de los precios siguientes:

	Céntimos.
Por cada cabezal.	3
Jergon.	24
Sábana.	48
Manta.	36
Capote para centinela.	36

El remate se verificará el día 10 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el local expresado.

Badajoz 22 de Setiembre de 1858.—Estéban Casenave.

El Comisario de Guerra, habilitado Inspector del servicio de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del lavado de ropas del servicio de utensilios de esta plaza, verificado el 15 de Agosto último, ha dispuesto el Excmo. señor Director general del cuerpo, en 12 del actual, se proceda á una segunda subasta, bajo las mismas condiciones que la primera, y cuyo pliego se halla de manifiesto en la Factoría de dicho servicio, si-

ta en la Alameda Vieja, desde la fecha de este anuncio, para que puedan enterarse de ellas las personas que quieran interesarse en esta contrata, en el concepto que no se admitirán proposiciones para el lavado de cada prenda que excedan de los precios siguientes:

	Céntimos.
Por cada capote de centinela.	36
Sábana.	30
Manta.	24
Jergon.	24
Cabezal.	6

El remate se verificará el día 15 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el referido local.

Badajoz 22 de Setiembre de 1858.—Estéban Casenave.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARIA GENERAL.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de disposición del Ilmo. Sr. Ministro de la Sección primera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Juan Dámaso Matéos, Tesorero que fué de Hacienda pública de Cáceres, para que en el término de 15 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar la copia de la censura de calificación de reparos ocurridos en la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos del mes de Diciembre de 1855; en la inteligencia de que trascurrido el referido término sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 21 de Setiembre de 1858.—J. M. de Ossorno.

INDICE DE SETIEMBRE.

Número 105. Circular insertando la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 9 de Diciembre de 1856, que aclara las cuotas que deben satisfacer los tenderos de jamones, tocino y otros embutidos etc., que á la vez crien ó engorden ganado de cerda, aun cuando sea para el abasto de su establecimiento.

Núm. 106. Real orden resolviendo un expediente sobre quintas.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia relativa al pronto y exacto desempeño del servicio de los arriendos de fincas del Estado.

Núm. 107. Circular dando conocimiento de la fuga de presos de la cárcel de Talavera.

Núm. 108. Circular publicando la Real orden en que se rehabilita á D. Felipe Estéban, en los derechos de que se le habia privado por cierta causa.

Real orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda á la Asesoría general del ramo, dictando varias disposiciones para regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda.

Circular de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, haciendo algunas prevenciones para facilitar la ejecución de la Real orden precedente.

Otra á los Ayuntamientos de la provincia, relativa á compensaciones de los débitos del 20 por 100 de propios, con láminas de la Deuda del personal.

Núm. 109. Circular recordando el cumplimiento de la de 25 de Agosto sobre envío de los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad. Otra sobre Aduanas.

Núm. 110. Circular sobre valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Agosto. Otra insertando la Real orden de 9

de Mayo de 1853 y prevenciones hechas por la Dirección general en 30 del mismo, sobre el amillaramiento de la ganadería.

Núm. 111. Circular dando conocimiento del robo ejecutado cerca de la casa de Cantillana por tres hombres á Gerónimo Villar, vecino de Arroyomolinos de Montanez.

Real orden modificando el art. 80 de la Instrucción de consumos de 24 de Diciembre de 1856.

Núm. 112. Circular mandando que por los Sres. Alcaldes de los pueblos en que aparecen avecinados los sujetos comprendidos en la nota de la comisaría de Vigilancia, inserta en el Boletín oficial, núm. 111, sobre recogido de licencias de armas, se haga á los mismos la correspondiente notificación.

Otra sobre averiguación del paradero de Juan Semedos.

Núm. 113. Real orden adoptando varias disposiciones para el mejor régimen de la administración y contabilidad municipal.

Otra recomendando la adquisición de la obra titulada «Índice general de la legislación por que se rigen el impuesto y Registro de Hipotecas.»

Núm. 115. Real orden mandando que las propuestas para cubrir el déficit del presupuesto municipal, sobre las contribuciones, no pasen de los tipos que se señalan.

Otra determinando la forma en que han de presentar á la aprobación sus producciones, los autores ó editores de novelas y traducciones.

Circular encargando la captura de Pedro Lopez Jorge.

Otra invitando á los Ayuntamientos de la diócesis de Coria á que liquiden en el plazo que en la misma se fija, la cuenta de los sumarios de cruzada.

Real orden dictando varias medidas para el empadronamiento y marca de los ganados estantes en las zonas de tres leguas.

Núm. 116. Insertando los dos reales decretos, el primero declarando cesante á D. Leandro Villar, Gobernador de esta provincia, y el segundo nombrando para reemplazarle á D. Bartolomé Romero Leal.

Otra previniendo á los Alcaldes de la provincia hagan entender á los comisionados de apremio expedidos por este Gobierno, se retiren á esta Capital satisfechos de las dietas que hayan devengado.

Real orden de 10 del actual abriendo un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir en las Universidades solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos.

Circular á los Ayuntamientos de esta provincia, excitando su celo para que el día 30 de este mes remitan á esta Administración principal las certificaciones de propios, comunes y baldíos del actual trimestre é ingresen en Tesorería el producto del 20 por 100 antes del 7 de Octubre próximo.

Circular á varios Ayuntamientos de esta provincia relativa á que satisfagan en la Tesorería de la misma, antes del día 7 de Octubre próximo, los descubiertos en que se hallan por el contingente de pósitos de los años de 1856 y 1857.

Núm. 117. Real orden rehabilitando en sus empleos á dos Oficiales del Ejército.

Circular pidiendo noticia de la fuerza armada que tengan las municipalidades.

Otra recordando á los Alcaldes la remesa del estado de los emigrados políticos.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.